

**ANEXO III**  
**INFRACCIONES SANCIONADAS CON MULTA, CIERRE O COMISO**

NÚM.	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN SEGÚN TABLAS			CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN(1) Y/O PAGO(2)			
			CRITERIOS PARA APLICAR LA SANCIÓN (4)	TABLAS	SANCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	(Porcentaje de Rebaja en la Multa establecida en las Tablas)		
							SUBSANACIÓN VOLUNTARIA		SUBSANACIÓN INDUCIDA
							Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación (3) de la SUNAT en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción.		Si se subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, contado desde la fecha en que surta efecto la notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción.
No aplicable el Pago (2)		Sin Pago (2)	Con Pago (2)						
1	Art. 173°, numeral 5	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	En todos los casos, salvo que se encuentren bienes en locales no declarados.	I	Multa - 60% UIT	Proporcionando o comunicando la información omitida según lo previsto en las normas correspondientes.	100%	50%	80%
				II	Multa - 15% UIT				
				III	Multa (0.8% IC) o Cierre (5)				
			Cuando se encuentren bienes en locales no declarados.	I, II y III	Comiso(6)/Multa para recuperar los bienes comisados (15% VB) (7)				
						<b>FRECUENCIA (8)</b> (Multas rebajadas)			
						<b>1ra. Oportunidad</b>		<b>2da. Oportunidad</b>	
						5% VB		10% VB	

(1) Este criterio es definido en el numeral 4.8 del Artículo 4°.

(2) Este criterio es definido en el numeral 4.6 del Artículo 4°.

(3) El Artículo 106° del Código Tributario señala la oportunidad en que surten efecto las notificaciones.

(4) Según lo previsto en la Nota (2) de las Tablas I y II y la Nota (4) de la Tabla III.

(5) Tratándose de los sujetos del Nuevo RUS, se aplicará la sanción de multa si ésta es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, según lo previsto por la Nota (3) de la Tabla III. Si el pago se efectúa con posterioridad a la oportunidad prevista para efectuar la subsanación inducida y antes de la notificación de la resolución de cierre, se pagará el monto previsto en la Tabla III. De surtir efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, se aplicará por dos (2) días calendario si el infractor realizó la subsanación voluntaria o inducida, o por cinco (5) días calendario en caso no haya subsanado la infracción. En caso se aplique la Multa que sustituye al Cierre, ésta se graduará en el Anexo V, salvo cuando esté vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 5.1. del Artículo 5°

(6) La Multa que sustituye al Comiso, se graduará según lo previsto en el Anexo V.

(7) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el primer párrafo del Artículo 184° del Código Tributario es equivalente al 15% del Valor del bien y los gastos que originó la ejecución del comiso. Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el penúltimo párrafo del mencionado artículo para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.

(8) Este criterio es definido en el numeral 4.3 del Artículo 4°.

NÚM.	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN SEGÚN TABLAS			CRITERIOS DE GRADUALIDAD: PAGO (1) Y MOMENTO EN QUE COMPARECE (2)	
			TABLA	SANCIÓN		(Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas)	
						Después de la 1ra.Citación pero antes de la 2da.(4)	En la 2da. Citación (4)
2	Art. 177°, numeral 7	Comparecer ante la Administración Tributaria fuera del plazo establecido para ello.(3)	I	Multa	60% UIT	90%	50%
			II	Multa	15 % UIT		
			III	Multa o Cierre	0.6 % IC (5) o Cierre (6)		

(1) Este criterio es definido en el numeral 4.6 del Artículo 4°.

(2) Este criterio es definido en el numeral 4.4 del Artículo 4°.

(3) No está comprendida la infracción consistente en no comparecer ante la Administración Tributaria.

(4) La rebaja se realizará si comparece en el momento señalado y exhibe en dicho acto la boleta de pago respectiva.

(5) Se aplicará esta sanción, si es pagada antes que surta efecto la notificación de la resolución que establece el Cierre, según lo previsto en la Nota (3) de la Tabla III.

(6) De proceder esta sanción, se aplicarán cinco (5) días de cierre, al amparo de de la primera nota sin número de las Tablas o la Multa que sustituye al Cierre, según corresponda. Dicha multa se graduará según el Anexo V, salvo que se aplique en virtud a la causal de pérdida prevista en el numeral 5.1. del Artículo 5°.